



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# ¿EL SÍNDICO, INDEFECTIBLEMENTE TIENE QUE SER UN CONTADOR PÚBLICO?

Autor: Lescano, José Luis

Director: Marcotullio, Miguel

**2023**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

## **RESUMEN**

El presente trabajo es un estudio de la situación del contador como síndico en el régimen concursal argentino y la comparación/relación del mismo con el profesional abogado respecto a su rol en un concurso y quiebra. Se expone los conocimientos generales de la legislación y el proceso concursal tanto las características del mismo como en la quiebra, además realiza un análisis de los informes que debe presentar el síndico en dicho proceso los cuales son seis y para llegar a estos últimos el contador debe trabajar sobre los estados contables básicos que son necesarios para asistir al juez, sobre los cuales se incorpora una pequeña reseña de los mismos, en sus análisis y alcance. Luego se explica la incumbencia del abogado en el proceso concursal en base a proyecto de ley para que los letrados puedan ser síndicos, también para que el síndico sea patrocinado por un abogado y las tareas de este último que son necesarias. Finalmente se presenta una entrevista realizada al Doctor Pablo Frick por su perfil profesional y didáctica el cual es profesor de derecho concursal, posee posgrado y doctorado sobre la materia.

## **PREFACIO**

Para realizar este trabajo me planteé, que, ante la necesidad de un síndico participando del juicio de un concurso en los términos de la Ley 24.522, por qué el profesional que debe convocarse es un CONTADOR, aun cuando el proceso es netamente legal.

Mi labor será darle una explicación a la situación planteada. En un principio, entendí que el profesional contable tiene el conocimiento pertinente para la tarea de asistir y asesorar al juez, mediante una serie de informes que son requeridos durante el transcurso del juicio. Además, el contador en el informe general, a mi entender uno de los más importantes, debe hacer un análisis de los estados contables para determinar situaciones pasadas, presentes y futuras, en base a ellos, lo que implica una aplicación integral de la práctica y técnica contable. Pero, como bien lo dije al inicio del párrafo, en principio, ya que luego del estudio minucioso del tema, de conocer la dinámica real y más profunda del proceso, y, sobre todo, de estudiar los proyectos de ley para que el síndico sea un abogado, pude llegar a una conclusión diferente a la que creía que iba a surgir de este trabajo, lo que me pareció bastante interesante.

He dividido el trabajo en cuatro capítulos, en los cuales intento explicar de manera muy breve el proceso concursal, el análisis de los estados contables y el fundamental punto de contacto que implica que la justicia y más precisamente, una ley disponga que un profesional de ciencias económicas lleve junto al juez este tipo de procesos legales. Agradezco de manera especial al director, C.P.N. Miguel Marcotullio, profesor de la cátedra de Concursos y Practica Judicial de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad Nacional de Tucumán, por la disposición que tuvo al momento de solicitarle apoyo y colaboración para el desarrollo de la investigación y por su solidaridad y generosidad para atender con prontitud a las consultas. Sin su gran ayuda nada hubiera sido posible.

Si bien dividí esta producción en capítulos, tiene dos carriles fundamentales, por un lado, el legal, el proceso en sí, y por otro lado el contable, es decir el conocimiento aplicado al procedimiento judicial. En el primer capítulo explico de manera sucinta el proceso concursal, y la importancia del síndico en el mismo. Ya en el segundo capítulo, brindo una exposición de los diferentes informes que, de acuerdo al proceso, debe ir presentando el síndico. En el tercer capítulo, trato de mostrar muy brevemente los estados contables y análisis que pueden hacerse desde/de ellos y la información que brindan a terceros ajenos al ente. Considero este capítulo imprescindible a los efectos darle al lector una mirada completa de cuán compleja es la tarea del contador, para entender que no puede ser llevada a cabo por otro profesional o una persona no preparada a tal efecto. En el cuarto capítulo abordo las diferentes tareas que puede y deberían ser llevadas a cabo por un abogado, los proyectos de ley para que el síndico sea un abogado. Y por último y cómo corolario del trabajo, incluí un quinto capítulo con una entrevista vertiendo la apropiada opinión de un abogado especialista en el tema concursal, profesor de la UBA y Juez en lo Civil y Comercial.

En última instancia, como finalización del trabajo, arribo a la conclusión de este proyecto, que, como antes mencioné, no era la que, en una primera instancia suponía que iba a surgir.

Esta tesis se realizó como trabajo final para la materia Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

# CAPITULO I

## CONOCIMIENTOS GENERALES DE

### LA LEGISLACIÓN Y EL PROCESO CONCURSAL

**Sumario:** 1.- Introducción; 2.- Características del proceso concursal;  
3.- Concurso preventivo; 4- Quiebra

#### 1.- Introducción

En Argentina, los procesos concursales son una mezcla de proceso privado y público, acentuado el carácter privado en el concurso preventivo y el público en la quiebra. Son procesos complejos donde existen pluripretensiones, pluriintereses y relaciones procesales plurisubjetivas.<sup>1</sup>

El fin principal del concurso como proceso es colocar a los acreedores en una situación de cierta protección de sus intereses, aislando el patrimonio para que no se descomponga en sus bienes individuales y conserve su calidad de garantía genérica de los acreedores.

---

<sup>1</sup> GARAGUSO, Horacio P. *Fundamentos del Derecho Concursal Ad-Hoc* 2001 p. 62.

El síndico, por imperio legal, debe ser contador público. Como tal no puede dejar de lado que, más allá de las directivas propias de la ley concursal, debe desempeñar esa función respetando las normas que regulan el ejercicio profesional, so pena de ser pasible de sanciones por la autoridad de

aplicación.<sup>2</sup> Este es uno de los ejes de nuestro trabajo, en relación con la labor contable que debe desempeñar el síndico.

La institución concursal se encuentra actualmente regulada en la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, sancionada el 20 de julio de 1995, y publicada en el Boletín Oficial el 9 de agosto del mismo año, pero fue parcialmente modificada por diversas normas con el correr de los años.

El derecho falencial integra, de manera inescindible, aspectos sustanciales e instrumentales que le otorgan una interdisciplinariedad y complejidad particulares.<sup>3</sup>

La doctrina no ha sido pacífica al momento de definir la naturaleza jurídica de los procedimientos concursales, o sea, las notas características de este instituto<sup>4</sup>. Sin embargo, se pueden definir los principios generales que son aquellos criterios que están presentes en la estructura normativa y que le otorgan una unidad de sentido. Estos cumplen una triple función: brindar sustento estructural a la ley y permitir probar la coherencia de las normas individuales con la finalidad de la ley; insertar la normativa en el resto del ordenamiento jurídico, estableciendo relaciones de sentido y pertenencia con todo el sistema jurídico; insertar la ley en la realidad, identificándola con su tiempo y con las necesidades que cubre.<sup>5</sup>

El derecho concursal tutela el patrimonio del insolvente y determina su integración activa y pasiva, protegiendo de este modo el interés del deudor y de los acreedores y regulando aspectos sustanciales de índole crediticia. Además, protege el

---

<sup>2</sup> CIAMPI, Eduardo, La labor del síndico concursal, 1<sup>era</sup> Edición, (Buenos Aires, 2004), pág. 23.

<sup>3</sup> JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras Comentada, 1<sup>era</sup> Edición, (Buenos Aires 2003), Tomo I, pág. 4.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem, pág. 16.

interés del comercio buscando alternativas de saneamiento empresarial y de salvataje de las fuentes de trabajo y contemplando el interés de los trabajadores y de la misma comunidad.<sup>6</sup>

La legislación argentina, en la parte concursal, es excepcional, imperativa, sustancial y procesal. Decimos que es excepcional porque se aplica únicamente en los casos en que hay una insolvencia del concursado jurídicamente declarada, y todo aquello que no esté previsto en la ley se rige por el derecho común. Es imperativa, porque no puede ser dejada de lado por los particulares, es decir, prevalece sobre cualquier acuerdo entre los mismos. Es sustancial, porque modifica en mayor o menor medida las prescripciones del derecho común. Y, por último, decimos que es procesal, pues esta legislación organiza y regula los procedimientos judiciales que rigen las distintas especies de concursos (concurso preventivo y quiebra).

## 2.- Características del proceso concursal

Las principales características del “proceso concursal” son cuatro: en primer lugar, es un proceso universal; en segundo lugar, es un proceso único; en tercer lugar, es un proceso en el que rige la igualdad, y, por último, es un proceso inquisitorio.

La característica de ser universal está dada por el hecho de que, en él, convergen los pedidos de pago de todos los acreedores, sobre todo el patrimonio del concursado, más allá de los distintos privilegios que cada uno de los acreedores pueda tener. Es decir, al hablar de universalidad, hablamos de dos tipos de ésta; una es la objetiva, que se refiere a que concurren simultáneamente en el concurso, todos los bienes del concursado o deudor. Esta disposición la podemos encontrar en la ley, en su artículo 107, que habla de los bienes sujetos a desapoderamiento, de todos modos,

---

<sup>6</sup> Ibidem, pág. 13.



tenemos que tener en cuenta que, si bien es un principio general, no es completamente absoluto. Por otro lado, nos encontramos con la universalidad subjetiva, es decir, participan del concurso todos los acreedores o pretendientes a serlo, que pudieran incidir en la integridad del patrimonio del deudor.

Rouillón hace dos comentarios que grafican correctamente esta característica fundamental: “La universalidad es quizás, la nota más distintiva de los procesos concursales” y “El principio concursal guarda paralelismo con la noción del patrimonio como universalidad jurídica”.

El patrimonio es la prenda común de los acreedores, y éstos tienen el derecho de cobrarse ejecutando los bienes de su deudor.<sup>7</sup> Teniendo en cuenta esto es dable destacar que, la universalidad, desde el punto de vista pasivo, implica que los efectos del concurso se proyectan sobre la totalidad de las deudas y se traduce en la convocación a todos los acreedores que pueden hacer valer sus derechos mediante la aplicación de la ley concursal.<sup>8</sup>

La característica de unicidad es obvia, y está íntimamente ligada con la de universalidad, ya que sería casi imposible que hubiera dos procesos sobre el mismo patrimonio, aunque no tiene, como la universalidad, artículos específicos en la ley.

Esta directriz, que se conoce como principio jurídico de concursalidad, es la que permite estructurar la obligatoriedad de la concurrencia en el proceso principal, lo que conduce a la colectividad del juicio universal.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> FASSI, Santiago C., GEBHARDT, Marcelo, Concursos y quiebras, 7ª Edición, 1ª Reimpresión (Buenos Aires, 2001), pág. 1.

<sup>8</sup> JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., op. cit., passim.

<sup>9</sup> ESCUTI, Ignacio, JUNYENT BAS, Francisco, Instituciones del derecho concursal, (Córdoba, 1996), pág. 65.

No debemos olvidar que es un proceso único, solo en el territorio argentino, ya que puede haber pluralidad de concursos en el extranjero.

Cuando hablamos de igualdad, no nos referimos a que hay igualdad entre los créditos de los distintos privilegios, sino que hay igualdad entre iguales, esto quiere decir que todos aquellos acreedores que pertenezcan a la misma categoría, se presentaran en el concurso con igualdad en condiciones. Este principio se conoce como “par condicio creditoris”, es la conocida igualdad entre iguales.

Es aquí cuando nos referimos a la inquisitorialidad del proceso, en donde cobra mucha importancia el papel del síndico. El hecho de que sea inquisitorio quiere decir que el juez tiene la carga de impulsar el proceso, para lo cual se le otorgan amplias facultades, y en esta tarea es asistido ampliamente por el síndico, quién lo instruye y aconseja de manera no vinculante, pero si determinante.

### 3.- Concurso preventivo

El concurso preventivo es un proceso con el que, el deudor, busca sanear la situación económica y financiera de la empresa, para de esta manera continuar funcionando. Este, por lo tanto, depende pura y exclusivamente de la voluntad del deudor de pagarle a los acreedores, por este motivo únicamente puede ser pedido por el propio deudor.

Podemos resumirlo brevemente de la siguiente manera: el deudor se presenta en el juzgado, con los requisitos impuestos por la ley, los cuales debe cumplir de manera indefectible, so pena de no abrirse el mismo, según lo dispone el artículo 13. El juez resuelve la apertura del concurso, se da publicidad del mismo, la cual tiene dos efectos primordiales, en primer lugar, que los acreedores se enteren y se presenten a verificar y, en segundo lugar, que los terceros conozcan la situación del deudor, para poder decidir si desean contratar con él o no.

En el inicio del concurso, el síndico debe emitir dos informes íntimamente ligados: el informe sobre los pasivos laborales, de donde según lo regulado en el artículo 16 la ley, se determinan los créditos que resultan pronto pagables. Para completar el marco legal en el que se desenvuelve el pronto pago, el art. 14 inc.12°, carga a la sindicatura con el deber de "...emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen de fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales". Es decir que, el síndico tiene que conocer cómo se originan los fondos, como es el flujo de caja para comprender si los fondos están disponibles; prácticamente debe conocer la situación pasada presente y futura de la empresa. Presentado el informe de la sindicatura, el juez contará con la información necesaria para autorizar su pago sin ninguna intervención, siempre que el crédito reúna los requisitos legales, es decir; (i) que el crédito sea de fecha anterior a la presentación en concurso, (ii) que esté comprendido dentro de los créditos con derecho a pronto pago, (iii) que esté incorporado en el informe del síndico, (iv) que sean créditos con privilegio especial o general y (v) que no sean controvertidos ni dudosos.

El informe mensual debe guardar coherencia con el futuro Informe General del Síndico del art. 39 de la ley concursal, toda vez que sus tres primeros capítulos, relativos al desequilibrio económico del deudor y a la composición actualizada de su activo y de su pasivo, deberían receptar aspectos evolutivos patrimoniales ya informados periódicamente con anterioridad, en el marco de los informes del art. 14, inc. 12 de la citada ley vigente.<sup>10</sup>

Terminada la etapa de publicidad, comienza la de verificación. Esta importante etapa del concurso consiste en la presentación que hace cada uno de los acreedores de lo que consideran el deudor les debe. Se presentan ante el síndico, este confecciona de cada uno de ellos un legajo, y con eso, desarrolla el informe individual,

---

<sup>10</sup> Art. 39, Ley de Concursos y Quiebras, N.º 24522 (t. o. 1995)

recordemos que uno de los ejes de mi trabajo es la producción de los informes por parte del contador, teniendo en cuenta que trato de determinar el motivo por el cual el síndico es por ley, un contador y no un abogado. Este informe, no vinculante, es elevado al juez, quien dicta la resolución del artículo 36, que es la resolución que determina efectivamente gran parte de la deuda del concursado, porque determina que, se debe, a quién se le debe y con qué rango.

Paralelo, el síndico, prepara el informe general, a nuestro entender es el informe más importante, ya que en él se analiza toda la empresa, sus estados contables y la información adicional a estos, sirven de base para este informe, a mi entender, uno de los informes, donde más sale a la luz que el síndico debe ser contador.

Pasada la etapa de verificación, se inicia la etapa de las propuestas de acuerdo. El deudor debe tratar de arreglar, mediante diversas propuestas de pago con sus acreedores las formas de saldar las obligaciones contraídas. Conseguidas las mayorías, el juez homologa el acuerdo si no hubiese impugnaciones procedentes.

#### 4.- Quiebra

La quiebra, a diferencia del concurso preventivo, es liquidativa, esto quiere decir, que se produce el desapoderamiento de los bienes del deudor para su posterior venta y con el producido de estas, se confecciona el proyecto de distribución y se paga a los acreedores.

Los informes que se presentan en las primeras etapas de la quiebra, son los mismos que en el concurso preventivo, pero es importante destacar que cobra mucha importancia, en el informe general, la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, que es la fecha en la cual comienzan los problemas económicos y financieros, que terminan finalmente en el concurso preventivo, en el mejor de los escenarios.

Todos los informes deben ser escritos. debe tomar conocimiento de la estructura del ente, sus operaciones y sistemas.

Si la empresa no lleva contabilidad, obviamente, muchos de los procedimientos que se detallan en la citada R.T. sobre auditoría, no resultan aplicables. Se hace necesario evaluar la posibilidad de recurrir a los libros contables del acreedor (si existieren), o solicitar otro tipo de información a entes relacionados con la empresa concursada, a efectos de poder formarse la convicción sobre la existencia del pasivo y del activo.<sup>11</sup>

El estado de cesación de pagos es un concepto muy importante, de hecho, es uno de los presupuestos básicos para la apertura de los concursos.

El art. 78 dice que el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualesquiera sean los caracteres de ellas y las causas que lo generan. Pueden ser considerados hechos reveladores, entre otros (art.79 LCQ): 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor. 2) Mora en el cumplimiento de una obligación. 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones. 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad. 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago. 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores. 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> CIAMPI, Eduardo Bruno, *op. cit.*, pág. 51.

<sup>12</sup> Art. 78, *Ley de Concursos y Quiebras*, N.º 24522 (t. o. 1995)

Es evidente que los hechos reveladores mencionados en la ley revisten un mero carácter enunciativo. Este estado de impotencia al que estamos haciendo referencia, sólo puede manifestarse a través de "hechos", razón por la cual es que se habla de "hechos reveladores del estado de cesación de pagos". El texto legal expresa que "pueden" ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos porque todo depende de las circunstancias del caso y de la apreciación que realice el juez, ya que éste debe meritar si los índices objetivos invocados como reveladores del estado de impotencia, responden o no a una sintomatología unívoca de dicho estado.

La determinación del estado de cesación de pagos no se encuentra determinada por una mera relación existente entre el activo y el pasivo de un patrimonio, pues el mero desequilibrio entre ese activo y el pasivo constituye un concepto puramente contable, que puede resultar totalmente irrelevante a los efectos de la quiebra. Ello por cuanto es posible que el pasivo sea superior al activo y, no obstante, el deudor no se hallare en cesación de pagos, por contar con medios líquidos o fácilmente realizables, o con la posibilidad de recurrir al crédito para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones exigibles. Y viceversa, bien podría suceder que el pasivo fuera inferior al activo y, no obstante, ello, el deudor se hallara en estado de insolvencia, por no contar con medios líquidos o fácilmente realizables. Pero hay que tener en cuenta no sólo la cantidad, sino que tan realizables son los valores que constituyen el activo, como así los vencimientos de las deudas que constituyen el pasivo.

La impotencia para cumplir las obligaciones exigibles con los bienes normalmente realizables, significa que estamos ante una situación definitiva, respecto de la cual no hay posibilidades de hacerla desaparecer mediante el giro normal y propio de la actividad del deudor.

A estas alturas del trabajo, es bien claro que indefectiblemente el síndico debe tener formación contable, aun así, mi trabajo es estudiar y transmitir al lector, porque el legislador al crear la ley emplazó, en este cargo del proceso concursal al contador.

La verificación en la quiebra se efectúa, en términos generales, de la misma manera que en el concurso preventivo.

Terminada esta, se procede a la venta de los bienes, se confecciona el proyecto de distribución y se paga el dividendo concursal a los acreedores. El proyecto de distribución forma parte del informe final.

Mientras ocurre todo este proceso puede suceder que la empresa continúe funcionando, esto se conoce como continuación de la explotación. Este instituto de la ley concursal no está orientado a evitar la liquidación falencial sino a evitar un daño grave o irreparable al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio que derivaría de la interrupción de la actividad, propia de la clausura. Sin perjuicio de que la continuación sea decidida por el síndico o el juez, aquél debe informarle a este último dentro de los veinte días corridos desde la aceptación del cargo sobre la posibilidad de continuación de la empresa o alguno de los establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

Una vez presentado el informe de la sindicatura, el juez deberá expedirse acerca de la continuación o no dentro de los diez días. Si la respuesta es positiva, deberá explicitar las condiciones y el lapso por el cual se extenderá la misma. En principio el plazo no puede exceder el tiempo que resulte necesario para la realización del activo, más puede ser ampliado en forma excepcional mediante resolución fundada. Aquí radica la importancia del informe sobre continuación de la empresa, que otra vez depende en gran medida del conocimiento contable que tenga el síndico, ya que debe

evaluar si es económica y financieramente viable que la empresa continúe funcionando para su posterior venta.



**CAPITULO II**  
**INFORMES QUE DEBE PRESENTAR EL SÍNDICO EN EL**  
**PROCESO CONCURSAL**

**Sumario:** 1.- Informe mensual; 2.- Informe laboral; 3.- Informe individual;  
4.- Informe general; 5.- Informe sobre continuación de la empresa;  
6.- Informe final

1.- Informe Mensual

“Artículo 14. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

12) El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales”<sup>13</sup>.

Tradicionalmente, en el marco de un concurso preventivo, el síndico estaba obligado a presentar dos informes: (i) informe individual –art. 35 L.C.- y; (ii) informe general –art. 39 L.C.-. En el primero dictamina sobre los créditos presentados a verificar. En el segundo expone sobre la situación patrimonial del deudor, sobre la universalidad patrimonial del mismo. Con la reforma efectuada por la ley 26.086 del año 2006 se incorporaron dos nuevos informes que debe presentar el síndico en un concurso preventivo: (i) informe inicial; (ii) informe mensual. Los dos últimos informes se vinculan al instituto del pronto pago de los créditos laborales, en el sentido que tienen a efectivizarlo. Así se expresa que “los informes que ordena la ley tienen un sentido y significación decididamente orientados a lograr el objetivo de hacer operativo el pronto pago

---

<sup>13</sup> Art. 14, Ley de Concursos y Quiebras, N.º 24522 (t. o. 1995)

laboral, tanto en la fase de reconocimiento del derecho como en el de su efectivización". El informe mensual que debe presentar el síndico se vincula al instituto del pronto pago; sin embargo, su contenido va mucho más allá de dicho mecanismo especial de tutela de los créditos laborales privilegiados. Su contenido es de utilidad para diversos sujetos que intervienen en el proceso concursal.

Cabe mencionar que no llevar contabilidad por parte del deudor-obstaculiza la tarea del síndico, pero no la imposibilita. En este punto, es muy importante el trabajo por parte de sindicatura de relevar los sistemas de información que utiliza la empresa, para una correcta valoración de riesgos, tanto los inherentes como los de control y detección.

Según la R.T. N.º 37 de la F.A.C.P.C.E. (Resolución Técnica N.º 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), el auditor, a través del desarrollo de su tarea, debe obtener elementos de juicio, válidos y suficientes que permitan respaldar las aseveraciones formuladas en su informe. Su tarea debe ser planificada en función con los objetivos de la auditoría.<sup>14</sup>

Del precepto resulta que el síndico debe informar sobre tres tópicos que analizamos a continuación.

1. Evolución de la empresa: Consideramos que bajo la expresión de "evolución de la empresa" el síndico debe informar al juez todo lo atinente a la marcha de la empresa y su giro comercial. Dicha información podrá ser utilizada en la etapa del periodo de exclusividad por los acreedores concurrentes a la hora de decidir sobre la aprobación o no de la propuesta de acuerdo preventivo del concursado, ya que brinda en tiempo real el estado de situación actual del concursado. Con esta información los acreedores evalúan si el concursado podrá afrontar las obligaciones que surjan del

---

<sup>14</sup> Consulta en Internet: [www.facpce.org.ar](http://www.facpce.org.ar) (23/08/2021)

acuerdo. También la información será de utilidad para los terceros interesados de adquirir la empresa en la instancia del salvataje. Asimismo, la información que mensualmente vuelque el síndico al expediente concursal será de utilidad para el juez a la hora de decidir sobre el carácter abusivo de la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor y a la que han adherido los acreedores. La utilización del término empresa por la LCQ lleva a que una parte de la doctrina interprete que este informe solo es exigible cuando el concursado esté organizado bajo la forma de empresa. En la doctrina se indica que debería haberse correlacionado esta exigencia con el requerimiento para que el concursado presente un plan de empresa para la etapa del acuerdo. Asimismo, existe doctrina que indica que en un futuro debería darse una reforma concursal que admita las propuestas de acuerdo preventivo condicionadas a la evolución de la empresa. Esta línea de pensamiento, no hace más que confirmar que, quien debe ocupar el cargo de síndico concursal, es el contador.

2. Existencia de fondos líquidos disponibles: Constituye uno de los tópicos más trascendentes de este informe y se conecta directamente con el instituto del pronto pago, dado que con ellos se van atender los créditos pronto pagables. La expresión “fondos líquidos disponibles” es mejor de la expresión de la ley 24.522 que aludía al “resultado de la explotación”. Por fondos líquidos disponibles entendemos aquellos que excedieran el giro normal y habitual de la empresa concursada. Se identificaba así, de manera extremadamente simplificada, al resultado de la explotación con beneficio, es decir, ingresos menos costos.

3. Cumplimiento de normas legales y fiscales: Este punto es a nuestro criterio el que mayores dificultades de cumplimiento ofrece. Cabe preguntarse, a modo de ejemplo, ¿Cómo hará el síndico para verificar el cumplimiento de todas las leyes fiscales? ¿Cómo podrá saber si el concursado no infringe normas de derecho ambiental, laboral, administrativo, etc.? Sin lugar a dudas, que el informe establecido en la nueva norma es de cumplimiento imposible. De más está decir, que la incorporación de las

obligaciones mencionadas para la sindicatura, significa una mayor tarea por parte de este órgano concursal, el cual deberá realizar un análisis detallado de la situación global de la empresa, más allá de la situación de las relaciones y/o créditos laborales. Se sostiene que si lo que se busca es tener un mayor control sobre las operaciones de la concursada debería reverse en una futura reforma legislativa la reincorporación del incidente de calificación de conducta.

Habitualmente se vincula este informe mensual al instituto del pronto pago. Ello es así dado que los créditos pronto pagables se atienden –en principio- con los fondos líquidos disponibles que resultan de este informe, y en caso de no existir, se atenderán con el 3% del ingreso bruto de la concursada, en este punto, cobra mayor importancia aún la experiencia contable y la determinación exacta de los ingresos brutos de la empresa concursada. Sin embargo, la obligación sindical de presentar este informe resulta exigible aun cuando no existan créditos laborales privilegiados. Ello es así porque además de los fondos líquidos disponibles debe informarse sobre la evolución de la empresa y el cumplimiento de las normas legales y fiscales, tópicos que resultan relevantes en el proceso concursal más allá del instituto del pronto pago. Así la jurisprudencia sostiene que “el síndico tiene la obligación de presentar el informe mensual contemplado por la LCQ: art. 14 inc. 12, Independientemente de la existencia o no de acreedores de índole laboral”.

## 2.- Informe Laboral

“Artículo 14. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre: a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor; b) Previa auditoría en la documentación legal y

contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago”<sup>15</sup>.

En dicho informe aparecerán todos los créditos laborales que el síndico encuentre del análisis de la documentación brindada por el deudor, de las investigaciones que efectúe el propio síndico en virtud de su labor, de los acreedores laborales denunciados por el propio deudor y de aquellos que se hayan presentado a solicitar el pronto pago o la verificación de sus créditos.

No debemos olvidar que si bien estamos frente a un proceso concursal, el contador público se pronuncia o emite su opinión por medio de informes, los cuales deben ajustarse a las normas profesionales pertinentes, es decir, a la R.T. 37 de la F.A.C.P.C.E. (dispone que todo informe escrito debe contener: identificación del objeto del examen, indicación de la tarea realizada, opinión que ha podido formarse a través de la tarea realizada y exposición de los elementos adicionales necesarios para su mejor comprensión).<sup>16</sup>

El instituto del pronto pago reconoce su naturaleza en el carácter alimentario del crédito laboral y, en función de ello, se ha construido todo un andamiaje tendiente a facilitar la inserción de este crédito en el pasivo concursal y su rápida percepción.<sup>17</sup>

Recordemos que por un lado, con el pronto pago se está en presencia de una autorización de pago (artículo 16, cuarto párrafo), lo cual se podría interpretar como que se obtiene la venia para pagar un crédito que, en principio, estaría prohibido pagar por aplicación del artículo 16 (actos prohibidos) y, por otro lado, en el noveno párrafo del mismo, esta autorización tiene un viso imperativo, se transforma en una imposición:

---

<sup>15</sup> Art. 14, Ley de Concursos y Quiebras, N.º 24522 (t. o. 1995)

<sup>16</sup> Ibidem, pág. 7.

<sup>17</sup> MENA, Celina María, Informes de la Sindicatura Concursal, 1<sup>era</sup> Edición, (Buenos Aires, 2009), pág. 3.

“(…) los créditos serán abonados en su totalidad, si existen fondos líquidos disponibles. En caso contrario... se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.”<sup>18</sup>

### 3.- Informe individual

“Artículo 35. INFORME INDIVIDUAL. Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de VEINTE (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado. Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio. También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos”.

En resumen, una vez que ha finalizado el período de verificación en la oficina del síndico y transcurrido el período de diez días de observación de los créditos y de las 48 horas para el envío de las impugnaciones por parte del síndico al juzgado, comienza un lapso de veinte días para que el síndico elabore un informe individual por cada acreedor que hubiera insinuado acreencias en el concurso.

Lo medular del informe consta en la expresión fundada del síndico acerca de la procedencia de la verificación de cada crédito y su graduación (privilegiada, subordinada o quirografaria). Este informe no es vinculante, esto quiere decir que no

---

<sup>18</sup> MENA, Celina María.

es obligatorio para el juez, debe informar nombre del acreedor, domicilio constituido, monto, causa, privilegio y garantía del crédito teniendo en cuenta las observaciones recibidas.

Este informe, a mi entender, es el que menos requiere la técnica y el conocimiento contable por parte de quien lo prepara, ya que se trata más de una tarea de corroboración e investigación de la información para dentro de los parámetros establecidos por la ley y el CCCN, dar una opinión.

#### 4.- Informe general

“Artículo 39. OPORTUNIDAD Y CONTENIDO: Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene: 1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor. 2) La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles. 3) La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles. 4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio. 5) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada. 6) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen. 7) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les



pueda imputar por su actuación en tal carácter. 8) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119. 9) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores. 10) Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8° de dicha norma”<sup>19</sup>.

A los treinta días hábiles judiciales después de presentado el informe individual el síndico debe presentar un informe general que debe ser objetivo, técnico e imparcial sobre la situación patrimonial del deudor y tendiente a favorecer e ilustrar la toma de decisiones de los acreedores en ocasión de votar las propuestas de acuerdo preventivo, y del juez en el caso de continuar la explotación.

Considero que dentro de las diversas tareas que tiene el síndico en todo el proceso concursal, es una de las más importantes, debido a que en este informe se determina toda la vida del ente, sus activos, pasivos, causas de la crisis económica que luego devino en un concurso, ya sea concurso preventivo o quiebras. El síndico debe actuar como un investigador más que como un simple receptor de datos presentados por el deudor<sup>20</sup>. En este momento, hacemos hincapié en que el síndico se convierte en un asesor imprescindible para el juez. Este punto tiene fundamental relación con la fecha de la cesación de pagos, las acciones de integración patrimonial y de responsabilidad, incluso societarias, y para descartar la homologación del acuerdo en el supuesto del art. 52 2 b) iv) LCQ.

El informe general del síndico es la pieza maestra sobre la historia de la concursada, particularmente, cuando se trata de una empresa y calificada si la

---

<sup>19</sup> Art. 39, Ley de Concursos y Quiebras, N.º 24522 (t. o. 1995)

<sup>20</sup> QUINTANA FERREYRA, Francisco Concursos Bs. As. Ed. Astrea 1985, T I p. 451/7; ROUILLON, Adolfo A.N. “Régimen de concursos y Quiebras. Ley 24522” Bs. As. Ed. Astrea 1998. JUNYENT BAS, Francisco A.; MOLINA

organización es societaria. Contiene una síntesis de la investigación e información vinculada con la empresa o actividad del concursado y su patrimonio, de sus negocios con una visión retrospectiva, actual y proyectiva, en un momento determinado y constituye una gran herramienta a la hora de evaluar muchas de las contingencias. Este informe debe ser concreto y desprovisto de subjetividad, aun cuando el síndico deberá emitir su parecer sobre algunos temas relevantes, es decir, debe dar su opinión, absolutamente imparcial.

Por medio del informe general, el juez y los acreedores pueden tomar adecuado conocimiento de las circunstancias internas y externas relacionadas con el ente económico, elaboradas por quién posee los conocimientos técnicos que fundamentan su opinión, pero presentadas, acorde a lo expuesto por las Resoluciones Técnicas, de una manera fácil de comprender para un tercero no profesional de ciencias económicas. También se ha señalado que aporta criterios para que los acreedores decidan con conocimiento de causa la actitud a adoptar al tratar la propuesta de acuerdo. Deberá ser fundado y valorado en las circunstancias acaecidas en el proceso concursal.

Una de las partes centrales de este informe es la determinación de la fecha en la que ocurre la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, recordemos que es uno de los requisitos básicos de apertura. El autor italiano Bonelli citado por Raymundo L. Fernández<sup>21</sup>, sostiene que la cesación de pagos es un estado del patrimonio, de carácter permanente y sostenido en el tiempo y no un hecho en particular.

Señala Maffía: "Los autores explican que cumplir "regularmente" supone cumplir según lo aceptado en la actividad comercial. En concreto, el cumplimiento de las obligaciones, para considerar regular, debe efectuarse:

---

<sup>21</sup> Universo Docente, en internet: [www.errepar.com](http://www.errepar.com), (junio 2011)

- Al vencimiento, pues el comerciante adecua sus compromisos a los pagos que espera recibir. Un incumplimiento puede ocasionar la ruptura de una cadena de pagos.

- Con medios normales, incluido el crédito. No cumple regularmente quien se deshace de máquinas o materiales imprescindibles para su actividad, o recurre a la usura, o dibuja documentos.

- En la especie debida. El reemplazo de la cosa adeudada, muy en especial la sustitución de dinero por otros bienes, es claro indicio de dificultades: no cumple regularmente quien, adeudando dinero, entrega materia prima u otros bienes no dinerarios.

- En el lugar de pago (legal o contractual).

- A todos sus acreedores. Tampoco cumple regularmente quien sólo paga “al que grita más fuerte” como dice Piero Pajardi. Ese requisito pone fin al viejo pasatiempo de sostener que, es posible estar imposibilitado de cumplir, aunque el activo supere al pasivo, teniendo por ejemplo bienes de difícil realización, y no estarlo, aunque el pasivo supere al activo”.<sup>22</sup>

De todas las definiciones del Estado de Cesación de Pagos que hemos leído y analizado, consideramos que la del Dr. Martorell, es una de las más completas. Él lo define como “el grado de imposibilidad patrimonial que se exterioriza, mediante determinados hechos reveladores, que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir

---

<sup>22</sup> MAFFIA, Osvaldo J., La ley de concurso comentada, t. I., Depalma, (Buenos Aires, 2001) pág. 10

regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ella y las causas que lo generen”.<sup>23</sup>

#### 5.- Informe Sobre Continuación De La Empresa

“Artículo 190. En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto<sup>24</sup>.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos: 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento; 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha; 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad; 4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado; 5) Los contratos en curso de ejecución

---

<sup>23</sup> FONT, Martín Andrés, Guía de estudio: Concurso y Quiebras, Editorial Estudio, (Buenos Aires, 2007), pág. 23

<sup>24</sup> Art. 190, Ley de Concursos y Quiebras, N.º 24522 (t. o. 1995)

que deben mantenerse; 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación; 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación; 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente. En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse. El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha”.

Si bien es esencial en la quiebra la liquidación de bienes para su repartición entre los acreedores, existe la posibilidad de continuar con la empresa a efectos de realizar la liquidación en marcha.

Especialmente la ley prevé dos maneras en que se dispondrá la continuación de la explotación de la empresa: la denominada mediata o diferida, que transitando el trámite legal, es resuelta por el juez previo informe del síndico, siendo ella la forma general de aplicación del instituto; y la inmediata, que es la que se produce al momento de decretarse la quiebra y es decidida por el síndico quien luego pondrá en conocimiento al juez o excepcionalmente será decidida por el juez cuando aún no existiese síndico designado.

El síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. El informe del síndico debe expedirse

concretamente sobre los siguientes aspectos: 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento; 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha; 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad; 4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado; 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse; 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación; 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación; 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

#### 6.- Informe Final

ARTICULO 218.- Informe final. DIEZ (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en DOS (2) ejemplares, que contenga:

1) rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.

2) resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.

3) enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.

4) el proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Honorarios. Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265 a 272<sup>25</sup>.

La quiebra es un proceso liquidativo. Una vez realizados los bienes corresponde distribuir el producido de la liquidación entre los acreedores concurrentes atendiendo al régimen de privilegios concursales. Estos, cobran sus acreencias a través del dividendo concursal que queda determinado a través del proyecto de distribución e informe final que presenta el síndico. Se trata de un informe final porque el síndico hace una rendición de cuentas de todo lo actuado en la quiebra, indicando no sólo el resultado de la realización sino también los bienes que no se han podido enajenar, los créditos que no se pudieron cobrar y los que se encuentran pendientes de cobro judicial. La denominación informe final refiere a que es el último que debe presentar el síndico, siendo que antes presentó el informe individual y el informe general<sup>26</sup>.

Se trata de un informe “final” pues es el último de la serie de informes que debe realizar el síndico (informe sobre continuidad empresaria -art. 190, LCQ-; informe individual - art. 35, LCQ-; informe general -art. 39, LCQ-; y otros que se deriven de las distintas etapas del proceso y cuando en cada caso lo requiera el juez) y contiene un detalle que procura exponer las distintas gestiones desarrolladas en el marco del proceso falencial.

---

<sup>25</sup> Art. 118, Ley de Concursos y Quiebras, N.º 24522 (t. o. 1995)

<sup>26</sup> Abogado (UNR). Doctor en Derecho (UNR). Magister en Derecho Privado (UNR). Especialista en Derecho de Daños (UCA). Profesor adjunto de Derecho de la Insolvencia, Facultad de Derecho (UNR). Profesor adjunto de Derecho del Deporte, Facultad de Derecho (UNR), subdirector del Centro de Estudios en Derecho del Deporte, Facultad de Derecho (UNR), presidente del Instituto de Derecho Concursal (Colegio de Abogados de Rosario). Secretario Académico de Posgrado (Facultad de Derecho, UNR).

Como los demás informes que obligatoriamente surgen de la ley y resultan de cumplimiento obligatorio para la sindicatura, éste también requiere de parte del funcionario una opinión técnica y fundada, respetando razonablemente los cuatro apartados, en los que, reiteramos debe emitir opinión y rendir numérica y formalmente razón de toda su actuación en el proceso.

Se publican edictos por DOS (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro los DIEZ (10) días siguientes, debiendo acompañar TRES (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos. Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de DIEZ (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Art. 190, Ley de Concursos y Quiebras, N.º 24522 (t. o. 1995)



Siguiendo el proceso de la quiebra, diez días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar informe conteniendo:

- Rendición de cuentas acompañado de comprobantes.
- Resultado de la liquidación con el producido por cada bien.
- Enumeración de bienes no enajenados, créditos no cobrados y los que se encuentran en demanda judicial.
- Proyecto de distribución final con graduación de los créditos y previendo las reservas necesarias.

Sostiene Julio César Rivera que “el proyecto de distribución determina cómo participa cada acreedor sobre los fondos existentes en el concurso luego de liquidados los bienes y satisfechos los gastos prededucibles<sup>28</sup>”.

---

<sup>28</sup> RIVERA, Julio César, Instituciones de derecho concursal, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, t. II, 1996, p. 217.

## **CAPITULO III**

### **LOS ESTADOS CONTABLES BASICOS**

**Sumario:** 1.- Introducción; 2.- Estado contables básicos; 3.- Balance general; 4- Estado de resultados; 5- Estado de evolución del patrimonio neto; 6- Estado de flujo de efectivo; 7- Análisis de los estados contables; 8- Alcance de los estados contables

#### 1.- Introducción

El análisis de estados contables es una disciplina dentro de la contabilidad que permite a los usuarios maximizar la utilidad de la información contenida en ellos a través de diferentes herramientas y técnicas que se aplican a los datos obtenidos en la información contable y financiera de una organización.

En otras palabras, hacer un análisis de los estados financieros de una empresa permite averiguar información económica relevante sobre la misma, durante un periodo determinado de tiempo. A los fines del trabajo del síndico, nos interesa la información de períodos anteriores, más

específicamente, desde el momento en que se inicia el estado de cesación de pagos, y la presente, y también particularmente la información a futuro.

Lo expuesto en los párrafos anteriores es en sentido general, ahora bien, los estados contables deben cumplir con normas de exposición y presentación que encontramos en las Resoluciones Técnicas de la FAPCE.

Las normas generales de exposición contable regulan la presentación de estados contables para uso de terceros para todo tipo de entes e incluyen los aspectos que son válidos, cualquiera sea la actividad, finalidad, organización jurídica o naturaleza de un ente.

Las normas particulares tienen por objeto complementar a las generales y están formadas por aquellos aspectos de exposición que deben cumplir determinados tipos de entes, además de los requeridos por las normas generales. Las normas generales y las particulares deben complementarse y combinarse armónicamente.

Por otra parte, el análisis de estados contables, conocido también como análisis de estados financieros, consiste básicamente en un conjunto de técnicas utilizadas para diagnosticar la "salud" de una empresa. Casi todos los entes confeccionan estados contables, en principio, para cumplir con normas legales; pero, el verdadero valor de éstos, reside en la información que de ellos se puede extraer, que no sólo será de utilidad para los dueños de la organización., sino también para usuarios externos a ella. En nuestro caso en particular, el "usuario" de esta información es el juez, no olvidemos que el síndico cumple un rol de asistencia en un área que para el magistrado no es conocida en profundidad, para tomar con esto las decisiones necesarias para el mejor resultado del concurso.

## 2.- Estados Contables Básicos

Hay cuatro estados financieros que muestran claramente lo que la empresa posee, esta información se recoge periódicamente en la contabilidad de la misma, en la forma de cuatro estados contables:

- Balance general o de situación patrimonial
- Estado de resultados
- Estado de evolución del patrimonio neto
- Estado de flujo de efectivo

En los puntos siguientes desarrollo brevemente los diferentes estados para darle al lector de este trabajo una idea de la complejidad de la preparación de los mismos y de toda la información que estos pueden brindarnos a los efectos de tomar decisiones coherentes y eficientes.

## 3.- Balance General ó Estado De Situación Patrimonial

El estado contable patrimonial también se denomina estado de situación o balance general comparativo. Permite conocer la situación de la empresa, informando sintéticamente la composición de su patrimonio en un momento dado, detallando el activo, el pasivo y el patrimonio neto, es un stock de información, es decir, es información en un momento dado.

El estado de situación patrimonial debe cumplir con el principio de la ecuación contable: la suma de los activos es igual al pasivo más el patrimonio neto. La información sobre el patrimonio de la empresa debe presentarse de modo tal que permita evaluar su liquidez, su capacidad para pagar deudas (solvencia) y la

eficiencia con la que fueron asignados los recursos. Para ello se organizan los contenidos de los activos y los pasivos clasificándolos de acuerdo a su nivel de realización o exigencia en corrientes y no corrientes. Luego, se deben clasificar las cuentas del patrimonio neto.

Este balance general provee una descripción de la estructura patrimonial de la empresa que evidencia sus características financieras, las cuales ayudan al empresario a estimar su capacidad para enfrentar obligaciones y generar futuros recursos.

#### 4.- Estado de Resultados

El estado de resultados, también llamado Estado de ganancias y pérdidas es una herramienta de gestión que permite mostrar la performance de una empresa, como así también explicar en forma detallada las causas que generaron su variación patrimonial en un ejercicio contable. Este estado junto con el de flujo de efectivo y el de evolución del patrimonio neto son flujos de información.

Este análisis sistemático de los factores que generaron ganancias y pérdidas permite responder, entre otras cosas, la pregunta: ¿para quién trabajó la empresa durante el ejercicio?

En principio, es posible determinar por lo menos cuatro interesados que pueden distribuirse el resultado final: el sistema financiero, el fisco, los accionistas y la propia empresa.

El registro de la información contable se realiza en pesos corrientes, debido a que las transacciones se perfeccionan en esta moneda. Con la finalidad de no perder información histórica, respetar las Resoluciones Técnicas y generar

información en la moneda que los empresarios prefieren para tomar decisiones, los resultados de las empresas serán calculados en pesos constantes.

#### 5.- Estado De Evolución Del Patrimonio Neto

El estado de evolución del patrimonio neto informa su composición y las causas de los cambios ocurridos en los rubros que lo integran durante el período analizado. Por este motivo, se pueden medir a partir de los siguientes elementos re-expresados a moneda de cierre: El patrimonio (al comienzo y al cierre del período). Las transacciones con los propietarios (aporte y retiros). El resultado (importe total del período considerado).

Este estado contable se presenta en forma de matriz donde las columnas contienen los componentes involucrados (rubros); los grupos de componentes que tienen especial importancia (como los aportes de los propietarios y los resultados acumulados) y la información comparativa referida al total del patrimonio.

A su vez, las filas se usan para presentar los saldos iniciales; las causas de las variaciones y los saldos a la fecha de los estados contables.

Es decir, el estado de situación del patrimonio neto refleja detalladamente la composición del patrimonio al inicio del ejercicio en sus dos grandes rubros, indicando, además, cómo están integrados: capital (capital social, ajustes y anticipos a cuenta de futuras emisiones) y resultados (reservas, resultados diferidos, resultados de ejercicios anteriores y resultados del ejercicio). Luego, se indica cómo ha variado cada uno de estos conceptos en el ejercicio para luego presentar las cifras correspondientes al momento del cierre.

#### 6.- Estado De Origen Y Aplicación De Los Fondos

También denominado Flujo de efectivo, este estado tiene como objetivo explicar las causas que determinaron la variación de los recursos financieros de la empresa en el período considerado (aumento o disminución). Proporciona información respecto de las entradas, salidas y cambio neto en el efectivo de las diferentes actividades de la empresa durante un período de tiempo. De esta manera, permite evaluar su capacidad para generar recursos que le permitan cancelar sus obligaciones y distribuir ganancias.

Este reporte muestra específicamente cómo se generaron los recursos y dónde fueron asignados.

Los recursos se pueden generar a partir de una disminución de los activos, de un aumento de los pasivos, de aportes de capital o de los resultados del ejercicio. A su vez, pueden asignarse al aumento de activos, a una disminución de pasivos, a retiros de capital o al financiamiento de quebrantos.

Este estado contable debe informar acerca de dos aspectos: a) la variación del efectivo y sus equivalentes, y b) las causas de esa variación, que pueden obedecer a tres tipos de actividades: operativas, de inversión y de financiamiento.

Actividades operativas: refieren a las actividades de la empresa que producen ingresos y otras actividades no comprendidas por la inversión o el financiamiento.

Actividades de inversión: corresponden a la adquisición y enajenación de activos realizables a largo plazo y a otras inversiones de efectivo que no son equivalentes.

Actividades de financiación: corresponden a los movimientos de efectivo y sus equivalentes, resultantes de transacciones con los propietarios o con los proveedores de préstamos.

## 7.- Análisis De Los Estados Contables

"Por análisis entendemos el proceso de preparar los datos estadísticos con el fin de interpretarlos, mediante: a) su apropiada clasificación; b) su correcta asociación, y c) su transformación en tantos por cientos, promedios e índices. El proceso analítico, por lo tanto, rompe las masas de datos y entresaca de ellas las partes componentes, las sumariza y después las combina para cambiarles sus formas de manera que muestren sus relaciones e indiquen sus significados".

Francisco Cholvis define claramente la diferencia entre análisis e interpretación de estados económico-financieros: analizar equivale a observar y examinar mediante la aplicación de métodos estadísticos y de revisión contable, mientras que interpretar significa deducir conclusiones de la información o datos analizados. Naturalmente para que la interpretación sea correcta el análisis debe someterse a una serie de sensores y sistemas que faciliten el logro de tales objetivos.

Vale la pena destacar, a su vez, la diferencia entre análisis económico y análisis financiero: analizar desde el punto de vista económico el estado de una firma, significa averiguar en qué forma y en qué medida los capitales invertidos producen resultados. En cambio, analizar la situación financiera significa indagar en qué forma y en qué medida dichos capitales se concretan en disponibilidades más o menos inmediatas y suficientes para cancelar las obligaciones contraídas y atender las necesidades de la explotación. Se deduce entonces, la correlación que existe entre ambos enfoques. Lo normal es que de un estado económico sano derive un estado financiero firme y desahogado. Este análisis económico y financiero, es de vital importancia para que el síndico pueda asesorar de manera concreta al juez en la toma



de decisiones, como, por ejemplo, si la empresa debe continuar funcionando en los términos del artículo 190 de la LCQ.

La metodología utilizada para el análisis e interpretación de estados contables, consiste básicamente en la comparación de rubros o conjuntos de cuentas de una misma especie, cuya relación es significativa. El método comparativo permite analizar los valores absolutos y relativos para poder interpretar luego el significado de su aumento o disminución.

Una cuenta o un rubro puede ser sometido a las siguientes comparaciones: 1) Con el importe total de los rubros de su misma clase (activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos, egresos). 2) Con el total de su grupo de cuentas. 3) Con la misma cuenta de un estado anterior o posterior. 4) Con otros rubros cuya vinculación es significativa.

Estas relaciones, suelen expresarse en porcentajes, también llamados índices o ratios y deben calcularse con rubros en moneda de poder adquisitivo homogéneo que no estén distorsionados por hechos o situaciones irregulares.

Frente a una dinámica empresarial que sufre continuos cambios, las ratios informan sobre los aspectos que requieren atención inmediata, por lo tanto, un conocimiento adecuado de los mismos ayudará a los responsables de cada una de las áreas de la empresa, a trabajar en forma conjunta e interrelacionada, con el fin de alcanzar los objetivos empresariales globales.

Los documentos principales desde los cuales el analista obtiene los datos en bruto para elaborar las ratios son los siguientes: Estado de Situación Patrimonial o Balance General; Estado de Resultados; Estado de Evolución del Patrimonio Neto.

Según la Resolución Técnica nro. 8, texto según RT 19 de la FACPCE, los estados contables deben ser presentados en forma sintética a fin de proporcionar una adecuada visión de conjunto, no obstante, la información de detalle, de fundamental

interés a efectos del análisis, se expone en carácter de información complementaria a través de cuadros y anexos.

Los datos proporcionados por los estados contables mencionados deben complementarse con la información que brinda el Estado de Flujo de Efectivo que informa la variación del efectivo y equivalentes de efectivo, considerando como tales, aquellos que se mantienen con el fin de cumplir con los compromisos de corto plazo más que con fines de inversión u otros propósitos.

Constituyen, además, valiosa fuente de información las revistas especializadas, boletines de productores, cámaras de comercio e instituciones oficiales, balances de otras empresas del mismo ramo, encuestas entre consumidores y distribuidores, etcétera.

Pueden mencionarse cuatro pautas fundamentales para la utilización eficaz de los ratios: 1- El uso de ratios requiere análisis de las tendencias: estos funcionan describiendo un conjunto de síntomas y por lo general, el primer paso que se da en el análisis financiero de una empresa es estudiar una misma serie de ratios a lo largo del tiempo, para ver cómo han evolucionado esos síntomas. 2- Al utilizar ratios es importante tener en cuenta los parámetros del sector. Resulta de fundamental importancia comparar los valores obtenidos para la firma, con los ratios de la industria, del contexto y época en que se desarrollan las actividades. 3- El uso eficaz de los ratios supone la descomposición en sus elementos principales: un determinado indicador puede señalar que la empresa no es rentable, pero no decir nada respecto a la causa de esa falta de rentabilidad. Una de las formas en que se ha tratado de evitar este inconveniente es desagregando un ratio global en varios ratios parciales. 4- Utilizar ratios para previsiones futuras y no sólo para evaluar la actuación financiera pasada: Si bien los estados financieros son documentos históricos, no deben servir como un fin en sí mismos. Es importante la utilización de los ratios para obtener datos del

comportamiento pasado y presente del ente, pero la nueva filosofía es orientar el análisis hacia algunas previsiones futuras que serán mucho más relevantes para los responsables de la toma de decisiones.

Para que los índices sean herramientas útiles al evaluar la salud económica y financiera de la empresa, han de respetarse dos condiciones básicas: 1) Existen infinidad de ratios en función de las relaciones que pueden obtenerse entre distintas variables. La efectividad o utilidad de un ratio depende del objetivo que se busca. Para que el análisis sea operativo debe limitarse su uso, lo que significa que para cada empresa, en función de la situación concreta y de los objetivos del análisis deben seleccionarse aquellos ratios que sean más idóneos. 2) Usar los ratios eficientemente en el campo empresarial: el analista sabe cómo elaborar ratios pero no siempre realiza una interpretación adecuada de los mismos.

Senderovich y Telias presentan cinco aspectos bien definidos que enmarcan los índices a trabajar: rentabilidad, márgenes de rotaciones, liquidez, endeudamiento y financiación. De acuerdo a los autores, a través del denominado “efecto palanca” - que relaciona la rentabilidad del patrimonio neto con la rentabilidad de la inversión total- puede establecerse si el costo del capital ajeno es igual, menor o superior al rendimiento que ese capital produce en la empresa. De esta manera, se conoce el grado de conveniencia de esa financiación, que no es un dato menor.<sup>29</sup>

Este efecto Palanca, leverage o de ventaja financiera, es útil para saber si después que la empresa ha pagado intereses por la utilización de capitales ajenos, le queda margen de utilidad. Está formado por un cociente cuyo numerador es la relación entre el resultado neto y el patrimonio neto (índice de rentabilidad del capital propio) y el denominador está formado por la relación entre el resultado neto más los intereses

---

<sup>29</sup> Diego Tames. Departamento De Ciencias Económicas De La Universidad Nacional De La Matanza. Provincia De Buenos Aires. Argentina

que se pagaron a terceros por pasivos de largo plazo y la suma del Patrimonio Neto y Pasivo a largo plazo. Efecto palanca =  $(\text{UTILIDAD NETA} / \text{PN}) / ((\text{UTILIDAD NETA} + \text{INTERESES}) \text{ GANADOS}) / (\text{PN} + \text{PLP}))$

Si este cociente es igual a 1 es indistinto que la empresa se financie con capital propio o con capital de terceros. Si es mayor a uno significa que es menor el costo del capital ajeno que el rendimiento que obtiene la empresa por la utilización de esos capitales.

Es muy útil el uso combinado de índices, el control de la gestión comprende el análisis de la actividad comercial, industrial y financiera, el examen y evaluación de los resultados y de la situación en que se encuentra la empresa.

Esos índices son instrumentos de medición de la solidez y salud de la estructura empresarial al servicio de financiadores e inversores.

Las fluctuaciones del ratio de rentabilidad económica (UAII / AT) pueden ser atribuidos a cinco áreas o factores: los precios de ventas, costos unitarios, utilización de la capacidad existente, productividad de los bienes de uso y distribución de recursos entre bienes de uso y capital de trabajo o sea el grado de inmovilización de los recursos.

Es importante destacar, aun cuando pueda parecer reiterativo, que tanto el análisis económico como el financiero son correlativos, ya que a una situación económica favorable hay, por lo general, una situación financiera desahogada, pues el resultado positivo aumenta el patrimonio y los medios de acción de éste. En cambio, los resultados negativos disminuyen el patrimonio y la capacidad financiera de la empresa se desequilibra.

Además, siempre tenemos que tener presente que, en la sistemática del análisis contable, en primer lugar, se habla de la lectura de los estados económico-financieros que nos da a conocer la importancia y composición del patrimonio y de los

resultados; con la simple lectura de sus partidas se pueden obtener algunas conclusiones sobre la situación de la empresa en sus diferentes aspectos. Mediante el análisis de los estados contables se penetra más en la esencia de la empresa, tanto en lo que se refiere a su estática como a su dinámica. Por medio de la interpretación de los estados se pretende llegar al conocimiento del porqué de los resultados que aparecen en la información económico-financiera, así como intentar prever su ulterior evolución.

#### 8.- Alcance De Los Estados Contables

Los estados contables pueden analizarse desde diversos alcances. Los más importantes a nuestro entender, son:

**Formal:** Hay ciencias, como la contable, en que sus diversas manifestaciones pueden ser estudiadas desde puntos de vista distintos, siendo precisamente esta diferencia la que origina la autonomía relativa de la ciencia. Este problema no es ajeno a la contabilidad y, así pues, su estudio formal abarcará los siguientes aspectos:

**Jurídico:** estudia las relaciones de la empresa con terceros, accionistas y partícipes, etc. En el caso de las cuentas personales deben hacerse constar los distintos saldos con sus correspondientes signos, sin ningún tipo de compensación de débitos y créditos que pueda implicar una ocultación de endeudamiento por ignorancia o mala fe.

**Legal:** tiene por cometido comprobar si la empresa ha cumplido las normas legales vigentes para cada materia desde su constitución. Para ello habrá que revisar si los actos, libros, documentos, acuerdos, etc., se ajustan a la legislación.

**Fiscal:** estudia las relaciones entre la Administración Pública, más específicamente, AFIP, RENTAS, DIM y la empresa, como sujeto pasivo. Tiene por finalidad verificar si todos los impuestos, contribuciones, tasas, exacciones, etc., han sido declarados e ingresados

correctamente. Tiene gran importancia ya que la mayoría de los impuestos tienen su antecedente en los datos contables, si bien hay que tener en cuenta que éstos pueden no coincidir con los fiscales, pues los contables reflejan hechos económicos, mientras que los fiscales consideran, por ejemplo, como gastos los necesarios para la consecución de los ingresos.

**Laboral:** se fija principalmente en las relaciones de la empresa con su personal. Para ello habrá que consultar la legislación laboral, así como aquellos acuerdos incluidos en los convenios colectivos y reglamentos de régimen interior al objeto de determinar los derechos de los trabajadores y posibles responsabilidades incurridas por su incumplimiento.

**Contable:** se refiere al plan de cuentas, sistemas de valoración empleados, libros, registros, fichas, etc. Se trata fundamentalmente de efectuar un estudio técnico de la organización contable de la empresa, ventajas e inconvenientes que presenta dicho sistema, en cuanto que sirve de base para facilitar la labor de análisis e interpretación de los datos contables y determinar si su estructura es adecuada a las necesidades económicas.

En general, este aspecto formal es analizado en profundidad por la auditoría y trata, en definitiva, de estudiar si la unidad económica se adecua a los distintos requisitos jurídicos y técnicos, si cumple con las normativas tendentes a garantizar los intereses de las personas relacionadas con ella, y su existencia misma.

**Patrimonial:** También denominado análisis patrimonial, estudia la composición y estructura de la empresa tanto en su aspecto económico «activo» como financiero «pasivo», sus correlaciones, mutaciones y tendencias a través del tiempo. El estudio retrospectivo del patrimonio ayudará a interpretar las variaciones de los resultados obtenidos y a prever el ulterior desarrollo de la unidad económica'

El análisis patrimonial no tiene autonomía, sino que debería relacionarse con el estudio financiero y económico de la empresa.

Financiero: Consiste en comprobar la capacidad de la empresa para satisfacer sus obligaciones y cargas; para ello analiza el activo considerando la mayor o menor aptitud que presentan sus elementos de transformarse en dinero, es decir, analiza la liquidez y solvencia de la empresa.

Desde una concepción clásica, el análisis financiero se corresponde con una investigación sobre la liquidez de la empresa, es decir, una confrontación entre las realizaciones monetarias y las obligaciones financieras correspondientes a un período determinado.

Económico: Se refiere fundamentalmente al análisis de la rentabilidad de la empresa en su doble aspecto: cuantitativo y cualitativo. No basta con saber el beneficio global, es necesario conocer también las fuentes que lo han generado. Esto implica conocer el margen obtenido en cada producto, la productividad de cada departamento o sección, etc.

Sopesando lo complejo y amplio del análisis e interpretación de los estados contables es fácil entender el porqué de que el síndico sea un contador.

**CAPITULO IV**  
**INCUMBENCIA DEL ABOGADO EN EL PROCESO**  
**CONCURSAL**

**Sumario:** 1- Proyecto para que los abogados puedan ser síndicos; 2- Proyecto de ley para que el síndico sea patrocinado por un abogado; 3- Legislación comparada. 4- Abordaje de diferentes tareas que deberían ser desempeñadas por un profesional de leyes. 5- Entrevista al Dr. Pablo Frick

1- Proyecto para que los abogados puedan ser síndicos

*“El Senado y Cámara de Diputados...*

*Artículo 1º: Sustitúyase el artículo 253 de la ley 24.522 por el siguiente texto: "Síndico. Designación. La designación del síndico se realiza*



*según el siguiente procedimiento: 1) Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los abogados y contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula respectiva para el ejercicio de la profesión de cinco (5) años, y estudios de abogados o de contadores y/o de abogados y contadores. A los fines de esta ley, estudio es un grupo de abogados o de contadores o de abogados y contadores que reúnen los requisitos para ser designados síndico y deciden actuar en conjunto para cumplir las funciones de la sindicatura en los concursos y quiebras. Los estudios aspirantes a actuar en dichas funciones deberán inscribirse en la Cámara de Apelación correspondiente, indicando la identificación de cada uno de los profesionales integrantes del estudio, designando un representante del mismo y constituyendo domicilio legal unificado. A los fines de esta ley, el estudio quedará integrado por los profesionales denunciados en la lista al tiempo de la inscripción por todo el período previsto en el siguiente inciso. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes.”*  
El subrayado es nuestro.

Transcribí en el párrafo anterior lo que en el año 2008 se presentó como un proyecto de ley para modificar la ley 24.522 y agregar dentro de las personas autorizadas por la ley para ser síndico, a los abogados. Recordemos que la ley 24.432, publicada en enero de 1995, modificó el régimen de designación de síndicos previsto por la ley 19.551, disponiendo que la sindicatura sería ejercida por contadores y abogados. La principal modificación consistió en incorporar a los abogados para el ejercicio de la sindicatura concursal. La ley 24.432 fue modificada por la ley 24.522, de 1995. Esta ley revierte la regulación del régimen de la sindicatura concursal restringiéndola solo para los contadores públicos (artículo 253 de la ley 24.522).

La designación como síndicos tanto a contadores como abogados fue dejada de lado a los pocos meses al dictarse la ley 24.522, esta ley simplemente excluye a los abogados de toda posibilidad de ser designados síndicos de los concursos y quiebras.

En el régimen de la ley 19.551 el síndico debía ser un contador público matriculado con más de cinco años de ejercicio de la profesión, para todos aquellos procesos concursales cuyos deudores fueran comerciantes matriculados y sociedades comerciales, derivando la posibilidad del ejercicio de la sindicatura del abogado en los llamados "concursos civiles" o sea, persona no comerciante como deudor; este supuesto también fue excluido en la ley 24.522.

Además de la obvia razón de ser el concurso un trámite judicial, es necesario entender porque los abogados consideran que son ellos, además de los contadores quienes cuentan con la incumbencia profesional para ser síndicos.

*El art. 21 de la ley, reformado por la ley 26.086, “ARTICULO 21.- Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidos de los efectos antes mencionados: 1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales; 2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes; 3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario. 4. Los procesos de extinción de dominio. (Inciso incorporado por art. 3° del [Decreto N° 62/2019](#) B.O. 22/1/2019”.* Este artículo que reglamenta el ejercicio del fuero de atracción en el concurso preventivo, le otorga al acreedor con juicio de conocimiento promovido por este contra el concursado, la facultad de continuar el trámite del expediente hasta el dictado de la sentencia, valiendo

la misma como pronunciamiento verificadorio. Esto, le demanda al síndico/contador que intervenga -como parte, según establece el art. 275 LC- en todo tipo de juicios de conocimiento, como daños y perjuicios, cuestiones de medianería, conflictos societarios, operaciones financieras que involucran los modernos y complejos contratos comerciales, y otras, materias todas total y absolutamente ajenas al conocimiento, especialización e incumbencia de un contador público.

Lo mismo cabe decirse de la intervención del síndico en los trámites del sucesorio previsto en el art. 111 LC. Por su parte, y como regla general, el citado art. 275 de la Ley Concursal establece en su último párrafo, que el síndico no sólo es parte en el proceso principal, sino también en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, con las excepciones dispuestas por la ley en la materia.

Para los abogados, y en especial, para aquellos dedicados a la materia concursal, es sabido que cualquier curso de post-grado en esta materia que efectúen los contadores no puede suplir, ni siquiera en mínima medida, salvo en excepcionalísimo caso, todo el aprendizaje que implica la carrera de abogacía y el ejercicio profesional en los distintos procesos, que dan como resultado final "la cultura jurídica" del profesional abogado.

El único profesional capacitado para intervenir durante la tramitación de un proceso judicial es precisamente el abogado ¿Y qué es precisamente la quiebra o el concurso preventivo sino un trámite judicial, reglamentado por una ley especial con normas formales y sustantivas?

La realidad de los hechos nos indica que los síndicos contadores en la gran mayoría de los casos trabajan con el asesoramiento de abogados especializados en la materia.

Carlos Slosse, consultor del estudio San Martin Suarez y Asociados, dijo que es “desaconsejable que se pretenda incorporar a los abogados en pie de igualdad con los contadores públicos para desempeñarse como síndicos concursales”.

Claramente la incumbencia profesional por el tipo de trabajo que implica esa labor le corresponde a un contador público: básicamente una verificación de créditos de fallidos o concursados implica una tarea de neto corte de auditoría contable y para ello están formados, capacitados y entrenados los contadores públicos. En modo alguno los abogados se encuentran en condiciones, por su formación, de realizar ese tipo de tareas, por lo que el avance de este proyecto sería un error. Es rescatable el hecho de que para concursos de magnitud, al contador público perito lo acompañe un abogado en lo que se denomina patrocinio letrado, por el hecho de que existen algunas cuestiones procesales que en concursos de gran tamaño justifican su actuación. Por lo mismo, en concursos y quiebras de menor cuantía, no se justifica dicha participación, porque los temas que se presentan pueden ser resueltos por un contador público y la participación de un abogado generaría un innecesario incremento de costos”<sup>30</sup>.

"En síntesis podemos afirmar que no existe una tendencia legislativa moderna uniforme. Todavía quedan algunos países que mantienen el sistema de designación del síndico entre los acreedores y/o personalidades destacadas del comercio (Brasil). Por lo general predomina el sistema de que el síndico lo designa el tribunal. Y aquí existen dos variables, la elección debe recaer entre los miembros de una lista o entre funcionarios especializados. En el caso de las listas, también se presentan variables: a) no se exige profesionalidad, para integrar las mismas (caso México y como variable dentro de éste se indica como en el caso de Alemania-Bolivia-Uruguay, que pueden ser abogados, dirigentes de negocios, economistas, contadores u

---

<sup>30</sup> <https://www.iprofesional.com/legales/221689-el-senado-trata-un-proyecto-que-puede-desatar-una-guerra-entre-contadores-y-abogados>

otras personalidades), o bien b) se exige que sean abogados (Chile-Paraguay-Venezuela), y/o un profesional (España); c) se exigen estudios especializados y/o examen de competencia para formar parte del cuerpo de funcionarios (Francia-Inglaterra-Estados Unidos); o bien d) se designan de una lista de administradores judiciales que son funcionarios públicos (Italia). No se registran casos en que se establezca que los únicos profesionales que pueden ser síndicos concursales son los contadores como ocurre en nuestro país".<sup>31</sup>

Existieron diversos proyectos de ley sobre el mismo tema que no llegaron a convertirse en una ley que modifique la actual ley de quiebras. Nos pareció interesante para compartirles la siguiente: "Art. 253: La designación de síndicos se realizará según el siguiente procedimiento: 1) Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos y/o abogados, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años y estudios de contadores o estudios de abogados que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula, que acrediten en ambos casos formación especializada en Derecho Concursal, cuyos requisitos serán determinados en la Reglamentación del presente. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. 2) Cada cuatro años la Cámara de Apelación correspondiente conformará dos listas; la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a dieciséis síndicos por Juzgado con doce suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Las listas serán integradas en forma igualitaria por abogados y

---

<sup>31</sup> Zavala Rodriguez, Carlos Juan (h), Posibilidad de que los abogados sean síndicos concursales, L.L. 1995-C. Sec. Doctrina, pág. 1118/1137, con cita de Rubén Segal de su obra *Sindicatura Concursal*.

contadores, sin perjuicio de lo cual, el llamado deberá hacerse en dos tramos. Si en un primer llamado no pudiere alcanzarse esa igualdad por profesiones en el listado tal como se indicará, se hará un segundo llamado para completar el mismo, el que se realizará en forma abierta sin considerar para la integración de la lista la igualdad por profesiones del primer llamado, ello hasta alcanzar el número de inscriptos que se necesita cubrir. 3) En los casos de personas no comerciantes, la sindicatura será ejercida exclusivamente por abogados de la matrícula, con cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, y que cuenten con la especialización indicada en el inciso 1 de este artículo, los que resultarán desinsaculados de la lista correspondiente a la categoría B y exclusivamente entre los abogados allí inscriptos.- 4) En los casos de pequeños concursos de personas no comerciantes que desarrollan su actividad en forma de empresa económica, de comerciantes, o de sociedades, la sindicatura será ejercida por contadores públicos o abogados que resulten desinsaculados de la lista pertinente indicada en el inc. 2, en ambos casos, con más de cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, y que cuenten con la especialización indicada en el inciso 1 de este artículo.- 5) En los casos de grandes concursos, la sindicatura será ejercida por estudios de contadores públicos o estudios de abogados, en ambos casos, con más de cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, y que cuenten con la especialización indicada en el inciso 1 de este artículo.<sup>32</sup>

2- Proyecto de ley para que el síndico sea patrocinado por un abogado

*El Senado y Cámara de Diputados...*

*Artículo 1º. - Modifícase el art. 254 de la ley 24.522, cuyo texto será el siguiente: ARTÍCULO 254.- Funciones. El síndico tiene las funciones indicadas por*

---

<sup>32</sup> Comisión de Incumbencias Profesionales y Situación Ocupacional de FACA. Posadas, 2014.

*esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación. Deberá actuar con patrocinio letrado obligatorio, cuyos honorarios estarán a cargo del deudor. ARTÍCULO 289.- Régimen aplicable. En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley y no será obligatorio el patrocinio letrado previsto en el art. 254; no obstante, de optar por dicho patrocinio, los honorarios estarán a cargo del deudor.* El subrayado es nuestro.

“La figura del patrocinio letrado significa la total dependencia de la sindicatura de la firma del letrado a ser designado, no pudiendo actuar en forma independiente sino que todo escrito deberá ser presentado con ambas firmas, contrariando lo que por ley está previsto de la indelegabilidad, irrenunciabilidad y fundamentalmente de la responsabilidad del síndico en el proceso; esto dista totalmente del asesoramiento letrado, que -además- bajo ningún concepto puede ser obligatorio”, advierten los contadores, en una entrevista con un diario digital.

“Eso es inconcebible -agregan- y sólo apunta a que el contador público síndico concursal se convierta en un mero auxiliar de los abogados, justamente en estos casos de concursos y quiebras donde la sindicatura es exclusiva de las competencias curriculares de su título habilitante y no del de abogado”.

Juan Carlos Ledesma, referente de la Comisión especializada del CPCE, señaló a Comercio y Justicia: “Nosotros entendemos que el síndico concursal no necesita del abogado” y que, en todo caso, la letra del proyecto debería apuntar al “asesoramiento letrado cuando lo requiera el síndico”.

El patrocinio letrado del abogado, a nuestro entender podría entorpecer el normal y fluido desenvolvimiento de la tarea del síndico. Consideramos que puede tornarse burocrático el hecho de tener que presentar todos los informes, escritos y

demás información en el juicio apelando al servicio del abogado, el cual en este punto nos parece innecesario.

Es importante destacar que, en el año 2012, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, habían solicitado al Poder Ejecutivo Nacional el veto del artículo 63 de la sancionada ley que regulaba los honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, por medio del cual se introduce el patrocinio letrado obligatorio, con honorarios a cargo del concurso o la quiebra según corresponda, para el Síndico Concursal.

### 3- Legislación comparada

Verificado cuál es el criterio adoptado en el derecho comparado vamos a comprobar que Argentina es el único país latinoamericano entre los que optan por la inclusión de profesionales, que no incluye también a los abogados para la función de síndicos en los concursos y quiebras.

En Bolivia pueden actuar como síndicos bancos, abogados, economistas, contadores y administradores de empresas. En Brasil, abogados, economistas, auditores, contadores y personas jurídicas especializadas. En Chile, personas con experiencia de tres años en cuestiones legales, comerciales o económicas. En Costa Rica, Ecuador, Nicaragua y Panamá, sólo abogados. En El Salvador, persona de crédito, responsabilidad y aptitud. En Guatemala, comerciantes inscriptos. En Honduras, bancos, cámaras de comercio y comerciantes. En México, personas que acrediten conocimientos sólidos y experiencia comprobada en materia de administración de empresas, asesoría financiera, jurídica o contable. En Paraguay, Sindicatura Oficial, Síndico General: abogado. Síndicos: abogados y contadores. En Perú, personas físicas con grado universitario y personas jurídicas. En República



Dominicana, no hay requerimientos específicos. En Uruguay, acreedor y comerciantes inscriptos. En Venezuela, comerciante.

4- Abordaje de diferentes tareas que deberían ser desempeñadas por un profesional de leyes

A lo largo de todo el trabajo he ido desarrollando diferentes aspectos en los cuales no cabe duda sobre la necesidad de que sea un contador quien dé auxilio al juez por las cuestiones netamente contables que tiene la labor de síndico, las cuales no están en discusión en mi trabajo.

Ahora bien, se plantean otras cuestiones, por otro lado, de índole legal, que exceden los conocimientos de los síndicos, o que aún, no dándose esta situación exceden las capacidades del contador en la justicia.

Un primer ejemplo que podemos tener en cuenta es el caso, como mencionamos anteriormente de los juicios donde no opera el fuero de atracción, en los cuales, por disposición de la ley, el síndico tiene la legitimación procesal para actuar, pero él no puede presentarse directamente en la justicia, debe hacerlo por intermedio de un abogado, quién estará pagado por el concurso mismo.

La legitimación es la “idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto al acto”<sup>33</sup>. En la quiebra la falta de legitimación del fallido para contratar –la que se completa con su inadecuación para proseguir o incoar procesos judiciales en referencia a los negocios de los que ha sido apartado- se ciñe a los bienes desapoderados y la ineficacia de los actos llevados a cabo carecen de eficacia frente a los acreedores en la masa, sin embargo su validez indiscutible los hace ejecutables sobre el saldo que eventualmente resultare y sobre los bienes adquiridos con posterioridad a la conclusión de la quiebra y/o rehabilitación,

---

<sup>33</sup> CARNELUTTI, Sistema de derecho procesal civil. Buenos Aires, 1948. Tº II, p. 25.

ante esta falta de legitimación del concursado, surge la actuación del síndico que en muchos casos requerirá el auxilio letrado. Recordemos siempre que el artículo 257, le otorga la facultad al síndico de ser asistido por un letrado.

Otro ejemplo muy claro, en el cual el tema legal puede exceder el conocimiento del contador como síndico, es cuando hay una sucesión de por medio en el concurso, la cuestión legal aquí no es menor y el requerimiento de auxilio legal, entendido para el síndico no para el juez, es de vital importancia, máxime cuando el proceso sucesorio es tan complejo en sí mismo. La primera cuestión a considerar es sobre la posible coexistencia de dos procesos universales de la misma persona, sea que la muerte del causante hubiera precedido al proceso concursal del patrimonio del fallecido, o que, habiéndose iniciado el proceso concursal de una persona física, ésta falleciera, tras lo cual se abre su Sucesorio. La segunda cuestión, es la legitimación para “representar” a la sucesión en el concurso, conforme la normativa sustancial y procesal del Derecho Sucesorio, el Administrador de la Sucesión carece de facultades, tanto de decidir “per se” la presentación, como de representarla una vez abierto el proceso. Se debería aplicar por analogía lo dispuesto en el art. 105 LCQ para la Quiebra. La designación del “representante” debe hacerse en el ámbito del proceso Sucesorio y comunicarse en el concurso. Por último, podemos mencionar el tema de la administración del patrimonio del fallecido durante la tramitación del concurso. La designación del administrador es de competencia del Juez de la Sucesión, pero estará bajo la vigilancia del Síndico y podrá ser pasible de las sanciones previstas en el art. 17 LCQ por el Juez del Concurso, con mera comunicación al Juez de la Sucesión. Es dable destacar que hay infinidad de temas referentes a ambos procesos, pero no es la finalidad del trabajo explicarlos, solo quería hacer notar, que en todas estas situaciones es inevitable para el síndico tener un abogado que lo aconseje y acompañe en las cuestiones legales que seguramente están fuera del alcance de su conocimiento profesional.

En el caso de las verificaciones de los créditos y la venta de algunos bienes, como por ejemplo las marcas y patentes, que tienen procedimientos especiales para ser vendidas, también podemos necesitar a las claras contar con los conocimientos legales pertinentes. Muchas de las insinuaciones que se presentan, surgen de contratos, que pueden estar solamente incumplidos por el propio deudor o por ambas partes, lo cual acarrea un análisis más particular del tema, y una interpretación más exhaustiva del tema, y un conocimiento más profundo de las leyes.

No es un tema menor cuando hablamos de la formación de la cooperativa de trabajo a fin de “...priorizar la subsistencia de las empresas, para asegurar la continuidad de su producción y la generación de empleos, dando esa posibilidad a las cooperativas de trabajo, de existir, conformadas por los mismos obreros que fueron dependientes de las empresas y/o fábricas quebradas”<sup>34</sup>. En estos casos, es muy importante, evaluar el marco legal de esta constitución y su correcta formación y relación con el proceso concursal. Siempre teniendo presente que dicha cooperativa puede llegar a adquirir la empresa con los propios créditos de quienes la forman. En este sentido, cobra vital importancia entonces el trabajo y los conocimientos de un profesional en leyes

---

<sup>34</sup> Vítolo, Daniel R.: “La incorporación del salvataje cooperativo al régimen concursal” – LL - 11/7/2001

## **CAPITULO V**

### **ENTREVISTA AL DR. PABLO FRICK**

**Sumario:** 1- Opinión vertida por el Dr. Pablo Frick

#### 1- Opinión vertida por el Dr. Pablo Frick

La siguiente entrevista forma parte de mi trabajo de seminario, el cual tiene por nombre “¿El síndico indefectiblemente debe ser un contador?”. La entrevista será planteada al Dr. Pablo D. Frick. Argentino. 43 años. Abogado. Doctor en Derecho. Cursó estudios de posgrado en las Univ. de Salamanca y Carlos III de Madrid (2005/6). Miembro del Instituto de Derecho Empresarial

de la Academia Nacional de Derecho. Juez de la Nación (fuero comercial de la Capital Federal). Profesor Titular de Derecho Concursal en el Eseade. Profesor adjunto regular de "Concursos". Profesor adjunto de "Instituciones de Dcho. Privado". Elegí al Dr. Pablo D. Frick porque su perfil profesional y su didáctica al momento de explicar, ambas condiciones imprescindibles para que, quién lea este trabajo, pueda comprender de manera sencilla y clara, la mirada de un profesional letrado.

Mi idea original, fue hacerle un breve cuestionario sobre la posibilidad de modificar la ley concursal, para suplantar al contador como síndico por un abogado, supeditar al contador al trabajo del letrado, dependiendo del tipo de concurso plantear que el juez sea quien decida si el síndico más indicado es un contador o un abogado, o quizás, la alternativa más compleja de llevar adelante, pero la más afortunada respecto del trámite concursal, crear sindicaturas compartidas entre ambos profesionales. Sin embargo, después de algunas conversaciones con el Dr. Frick, y haciendo uso de su excelente capacidad para transmitir conocimiento, decidí, en lugar de hacerle preguntas estancadas, plantear una idea y dejar que él se expone en la exposición, con todo lo que considere que podría ser de interés para este trabajo, para luego transcribirlo en esta tesis.

¿Cuál considera que es el profesional más apropiado para llevar adelante un concurso? ¿Por qué no debería ser únicamente un abogado o un contador? ¿Podría sustituirse el síndico contador por el síndico abogado? ¿Le parece apropiado que el juez elija, según las condiciones particulares de cada concurso, uno u otro profesional? ¿Es necesario para el juez contar con ambos profesionales? ¿Le resulta viable la alternativa de una sindicatura compartida?

Respuesta del Dr. Frick: “Como sabes hubo varios proyectos para establecer si el síndico debía ser un contador o un abogado o debían reunirse las dos profesiones. En la actualidad, desde hace varias décadas, la ley dice que debe ser un contador, y en

los últimos años hubo una especie de lobby, entre comillas, para que los abogados sean síndicos.

Mi opinión forzosamente se va a ver vinculada con la práctica. Yo creo que no está mal y creo que esto es lo recomendable, que el síndico sea un contador, resumidamente por varios motivos. Primero porque la figura de la sindicatura está pensada para que ese auxiliar del juez y de la justicia, asesore, dictamine y aconseje al juez respecto de cuestiones contables, que son cuestiones que el juez puede no conocer, que, de hecho, pasa, no conoce el juez. Además, mucha de esa información en la que el síndico se basa su consejo, se obtiene fuera del juzgado, entonces es importante que el síndico tenga conocimiento de esas cuestiones contables y pueda trasladarse a la empresa, cosa que el juez no puede hacer. O sea, no solo por la especialización en la materia sino también por distancia y movilidad, es necesario que el tribunal tenga un auxiliar que esté en condiciones de hacer estas tareas. Por eso, yo te decía en líneas generales que creo que está bien que el síndico sea un contador.

La práctica también muestra que más de la mitad de las veces el síndico, por el artículo 257 de la LCQ contrata a su propio cargo un letrado patrocinante, que es un abogado que va a hacer las veces de letrado patrocinante como cualquier otra parte en un juicio.

Casi siempre ayuda por diferentes cosas, por ejemplo, muchas veces el síndico se ve involucrado en cosas que tienen que hacer a su responsabilidad, a sanciones, entonces el síndico tiene que fundar jurídicamente porque fue mal interpuesta, erróneamente aplicada, porque es exagerada y eso presupone cierto conocimiento jurídico. Tiene que apelar, en ocasiones a título personal tiene que hacerse cargo de costa de sanciones pecuniarias, de multas, por ejemplo, que se le apliquen y como está involucrado el derecho de defensa en juicio, es necesario un abogado.

A esto hay que sumarle que la propia ley concursal autoriza a los síndicos a que inicien juicios en representación de la masa, sobre todo en la quiebra, como las acciones de extensión de la quiebra, la acción de ineficacia por conocimiento de la cesación de pagos, la acción concursal de responsabilidad y diferentes juicios como parte actora y esto implica que debe tener una formación jurídica para hacer una demanda con todo lo que esto implica. Se supone, en el ámbito de la Capital Federal me consta, que los síndicos tienen bastante formación jurídica porque dentro de la rama de los contadores hay una especialización importante que es la de sindicatura concursal. Te decía que me consta porque la Cámara Comercial que es la que elige cada cuatro años los síndicos que van a actuar en el fuero de la justicia nacional, se fija quien tiene mejores antecedentes, mejor reputación trabajando como síndico y elige en general a quienes considera mejores. Hay muchos inscriptos en las sindicaturas clase A y en las sindicaturas clase B de manera que los síndicos como te decía no solo deben tener, sino que en general tienen conocimientos jurídicos y esto creo yo no suplanta la tarea de un abogado pero le da cierto apoyo a la tarea que lleva adelante el síndico.

En este contexto, la labor del síndico creo yo, en general, más allá de cuestiones puntuales en cuanto a como se toma la función que cumple, es aceptable, esto es una opinión muy muy personal por supuesto, porque así como hay abogados buenos, jueces buenos, hay abogados malos y jueces malos, también hay síndicos buenos y síndicos malos, en general los síndicos tienen conocimiento jurídico, quizás no es lo que a mi personalmente me gustaría pero también soy cociente de que el juez siempre tiene la posibilidad de exigirle más al síndico o pedirle opiniones más fundadas ocasionando muchas veces que los síndicos deban ir a buscar patrocinio letrado para fundar su actuación en el proceso concursal.

Por todo esto te diría que para mí no es necesario que los abogados deban ser síndicos y si me pongo a pensar lo que te decía al comienzo que se supone debe aconsejar, dictaminar en un juicio universal respecto de cuestiones contables porque es

aquello que se supone no sabe el juez pareciera entonces que un abogado no sería necesario que actúe como sindico, digo porque se supone que el juez conoce el derecho y no necesita que alguien le aconseje en materia jurídica pero si en materia contable porque no es su especialidad.

La práctica también demuestra, esto también es una opinión personal, que en los grandes concursos y quiebras, en los grandes procesos, muchas veces son los abogados patrocinantes de las sindicaturas quienes toman las riendas, quiero decir con esto que en la práctica los abogados terminan siendo los síndicos, los contadores van a hacer ciertas labores pero el grueso de la tarea jurídica la hacen los abogados, o sea que un poco para redondear, para mi está bien que los síndicos sean contadores, no me parece imprescindible que los síndicos sean abogados, me parece que la parte jurídica que tiene que llevar adelante los síndicos está cubierta por su formación y eventualmente por el patrocinio letrado por el artículo 257 de la LCQ pero no me cierro a la posibilidad de que puedan existir abogados síndicos en la misma medida como sucede con los contadores, que esos abogados tengan mucho conocimiento contable porque sino están en condiciones de aconsejar al juez en la materia contable, entonces no cumplen con la labor de la sindicatura que insisto no es jurídica, tiene contenido jurídico, pero no es jurídica, es en esencia contable.



## **CONCLUSION**

En el trabajo, he desarrollado, como introducción un breve resumen del proceso concursal, para entenderlo en toda su amplitud, seguido a este capítulo se encuentra el capítulo de los informes que debe presentar el síndico durante el proceso judicial del concurso, más que nada para darle al lector del trabajo la posibilidad de comprender la complejidad de los mismos y la incumbencia contable que tienen dichos informes. Agregué un capítulo sobre la información contable y extracontable que produce la empresa en el normal desarrollo de la actividad que efectúa, la cual debe analizarse para armar los antes mencionados informes, sobre todo, el informe general. Y, por último, como pudieron leer, presento un capítulo sobre los diferentes proyectos de ley donde se plantea la posibilidad de que el síndico sea un abogado además de la incumbencia profesional del abogado en el proceso concursal.

Si partimos de la premisa, para contestar nuestra hipótesis, de que la contabilidad es una técnica que se ocupa de registrar, clasificar y resumir las operaciones comerciales de un negocio con el fin de interpretar sus resultados y generar un sistema de información, basado en datos contables y estadísticos, que permita tomar decisiones, y que esos datos permiten conocer la estabilidad y solvencia de la compañía, la corriente de cobros y pagos, las tendencias de las ventas y costos generales, dando a conocer la capacidad financiera de la empresa, a través de su producto final que son los Estados Contables, entonces vemos de manera clara que esto se da porque necesitamos de la técnica y el conocimiento contable.

El diagnóstico de la empresa es la consecuencia del análisis de todos los datos relevantes de la misma y permite detectar sus puntos fuertes y

débiles, siempre entendiendo que es el síndico quien le da auxilio contable al juez para entender la empresa en su dimensión económica y financiera.

El análisis de estados contables es una herramienta clave a tales fines, aunque presenta la limitación de mostrar efectos de decisiones tomadas en el pasado. La dirección de largo plazo requiere de un control de gestión que considere factores externos que incluyan información estratégica que indicará si la empresa seguirá siendo competitiva en el futuro. En tal sentido deberán analizarse acompañando al análisis económico financiero, otras áreas de la empresa y del contexto en que la misma se halla inmersa, como por ejemplo el hecho de estar concursada.

Por todo lo antes expresado, vemos a las claras que los diferentes análisis de los estados contables y la información que surge estos, como los ratios y sus interpretaciones, que deben llegar a manos del juez de manera concreta y concisa por medio de los diferentes informes a cargo del síndico son de corte netamente contable, y no hace más que reforzar nuestra presuposición de que el síndico en los procesos concursales no puede ser otra profesión más que contador, pero, trabajando en consonancia con un abogado.

He podido, a lo largo del trabajo, comprender que, en muchas ocasiones es absolutamente necesaria la intervención del abogado en el proceso concursal, ya que, en muchos temas no menores, como, por ejemplo, presentación de escritos judiciales, participación en juicios donde el concursado es parte, es necesario el conocimiento con el que cuenta este profesional.

Por todo lo desarrollado es que estimamos de suma importancia volver a incorporar a los abogados a la posibilidad de ser designados síndicos de concursos y quiebras. Con su incorporación estaríamos profesionalizando la resolución de los conflictos jurídicos en todo concurso o quiebra, a fin de contribuir a obtener un resultado conforme a derecho. En el estado actual de la cuestión, en todo proceso universal los contadores requieren el asesoramiento de un abogado, asimismo, si

actuaran abogados, deberían requerir asesoramiento contable. Habida cuenta de que en el tema que nos ocupa ambas profesiones son necesarias para alcanzar el objetivo de estos procesos, es imprescindible para una práctica sana, objetiva, fundada en conocimientos y responsable por parte de quienes son llamados a aplicar dichos conocimientos, que la función del síndico no recaiga solo en un contador que luego delega en un asesor jurídico importantes funciones, cuando las responsabilidades deben estar perfectamente circunscriptas, a los fines del juicio de responsabilidad que necesariamente implican, sobre todo por tratarse de funciones que deben ejercerse en forma personal, como lo dice la propia ley 24.522 en su artículo 258.

Por lo expuesto, a los fines de colocar nuestra legislación a la altura de lo que los tiempos demandan en esta materia es que sería necesaria una revisión, y modificación de nuestra ley, tendiente a lograr sindicaturas que cuenten con ambas profesiones trabajando solidariamente para lograr un proceso judicial más eficiente.

## ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

### a) General

- GARAGUSSO, Horacio P. *Fundamentos del Derecho Concursal*
- CIAMPI, Eduardo, La labor del síndico concursal, 1<sup>era</sup> Edición, (Buenos Aires, 2004)
- JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras Comentada, 1<sup>era</sup> Edición, (Buenos Aires 2003)
- FASSI, Santiago C., GEBHARDT, Marcelo, Concursos y quiebras, 7<sup>a</sup> Edición, 1<sup>a</sup> Reimpresión (Buenos Aires, 2001).
- JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A.
- ESCUTI, Ignacio, JUNYENT BAS, Francisco, Instituciones del derecho concursal, (Córdoba, 1996),
- MENA, Celina María, Informes de la Sindicatura Concursal, 1<sup>era</sup> Edición, (Buenos Aires, 2009),
- QUINTANA FERREYRA, Francisco Concursos Bs. As. Ed. Astrea 1985, T I p. 451/7; ROUILLON, Adolfo A.N. “Régimen de concursos y Quiebras. Ley 24522” Bs. As. Ed. Astrea 1998. JUNYENT BAS, Francisco A.; MOLINA
- MAFFIA, Osvaldo J., La ley de concurso comentada, t. I., Depalma, (Buenos Aires, 2001)
- FONT, Martín Andrés, Guía de estudio: Concurso y Quiebras, Editorial Estudio, (Buenos Aires, 2007)
- RIVERA, Julio César, Instituciones de derecho concursal, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, t. II, 1996

**b) Otras publicaciones**

- Diego Tames. Departamento De Ciencias Económicas De La Universidad Nacional De La Matanza. Provincia De Buenos Aires. Argentina
- Comisión de Incumbencias Profesionales y Situación Ocupacional de FACA. Posadas, 2014.
- CARNELUTTI, Sistema de derecho procesal civil. Buenos Aires, 1948. T° II, p. 25.
- Vítolo, Daniel R.: “La incorporación del salvataje cooperativo al régimen concursal” – LL – 11/7/2001
- Zavala Rodriguez, Carlos Juan (h), Posibilidad de que los abogados sean síndicos concursales, L.L. 1995-C. Sec. Doctrina, pág. 1118/1137, con cita de Rubén Segal de su obra Sindicatura Concursal.
- Ley 24522 Concursos y Quiebras
- <https://www.iprofesional.com/legales/221689-el-senado-trata-un-proyecto-que-puede-desatar-una-guerra-entre-contadores-y-abogados>
- Universo Docente, en internet: [www.errepar.com](http://www.errepar.com), (Junio 2011)
- Consulta en Internet: [www.facpce.org.ar](http://www.facpce.org.ar) (23/08/2021)

## ÍNDICE

<b>Prefacio</b> .....	1
-----------------------	---

### **CAPITULO I: CONOCIMIENTOS GENERALES DE LA LEGISLACION Y EL PROCESO CONCURSAL**

1. Introducción.....	3
2. Características del proceso concursal.....	5
3. Concurso preventivo.....	7
4. Quiebra.....	10

### **CAPITULO II: INFORME QUE DEBE PRESENTAR EL SÍNDICO EN EL PROCESO CONCURSAL**

1. Informe mensual.....	14
2. Informe laboral.....	17
3. Informe individual.....	19
4. Informe general.....	20
5. Informe sobre continuación de la empresa.....	24
6. Informe final.....	26

### **CAPITULO III: LOS ESTADOS CONTABLES BASICOS**

1. Introducción.....	30
2. Estados contables básicos.....	32
3. Balance general.....	32
4. Estado de resultados.....	33
5. Estado de evolución del patrimonio neto.....	34
6. Estado de flujo de efectivo.....	34
7. Análisis de los estados contables.....	38
8. Alcance de los estados contables.....	44

### **CAPITULO IV: INCUMBENCIA DEL ABOGADO EN EL PROCESO CONCURSAL**

1. Proyecto para que los abogados puedan ser síndicos.....	44
2. Proyecto de ley para que el síndico sea patrocinado por un abogado.....	50
3. Legislación comparada.....	52
4. Abordaje de diferentes tareas que deberían ser desempeñadas por un profesional de leyes.....	53

### **CAPITULO V: ENTREVISTA AL DOCTOR PABLO FRICK**

1. Opinión vertida por el Dr. Pablo Frick.....	56
5. Conclusión.....	61
<b>Índice bibliográfico.....</b>	<b>64</b>